

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con solicitud pendiente por resolver. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	386
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00080-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	MARIA JAQUELINE LÓPEZ GARCÍA
Demandado:	ELBER LEYVA CORREA
Decisión:	Dispone Desarchivo y tiene notificado por conducta concluyente

El apoderado de la parte demandante dando respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho con el fin de aclarar una solicitud de medida cautelar por el impetrada, aclaró que lo que pretende es que se practique la diligencia de secuestro decretada sobre las mejoras construidas en el inmueble identificado con la MI No. 370-02567247.

Como consecuencia de la anterior solicitud y como quiera que el abogado no suministró la información ni la documentación completa para poder determinar si ya se registró el embargo de dichas mejoras para poder proseguir con el secuestro y comoquiera que el proceso declarativo de divorcio en el cual fue decretado el mencionado embargo, se encuentra archivado, se ordenará que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso con radicado 2017-193.

Una vez verificado lo anterior, se procederá a decidir de fondo la solicitud de práctica del secuestro instaurada por el abogado de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que la parte demandada comparece otorgando poder a una profesional del derecho, actuación a partir de la cual el despacho entenderá notificado por conducta concluyente al señor ELBER LEYVA CORREA, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia tal como lo prevé el artículo 301 CGP. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

Como consecuencia de lo anterior se le reconocerá personería al Dr. MIGUEL ANGEL CAICEDO BORJA, portador de la T.P. N° 347.375 del C.S de la J., como apoderado del señor ELBER LEYVA CORREA, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al artículo 74 del CGP.

2. Así las cosas, conforme el artículo 91 del CGP dado que la parte demandada puede solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el traslado correspondiente, se itera, que el mismo será remitido al correo antes indicado, por lo que el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda iniciará vencido dicho lapso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE.

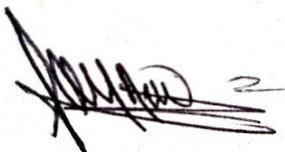
PRIMERO: DISPONER que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso con radicado 2017-193.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva señora ANGELICA MARÍA REYES, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, según lo indica el artículo 301 CGP, a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS** comenzará a partir del vencimiento de los tres (3) días que tiene la parte para solicitar el traslado correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL CAICEDO BORJA, portador de la T.P. N° 347.375 del CSJ, como apoderado del señor ELBER LEYVA CORREA , en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al artículo 74 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 27
del 19° de febrero de 2021

CCC